

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación

C.U.R. 76001 4003 030 2019 00854 00

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto de 13 de enero de 2021, se programó para efecto de que tuviera lugar la audiencia pública para la práctica de la prueba extra procesal solicitada por JUAN FERNANDO MORALES CEBALLOS frente a EDUARDO DOMÍNGUEZ CAMACHO, para el día 5 de febrero de 2021, a las 2 de la tarde.

No obstante, lo anterior de acuerdo al acta levantada en la presente fecha, se dejó constancia que por dificultades en la conexión del apoderado judicial del solicitante la misma no se pudo desarrollar, audiencia en la cual se pronunciaría sobre la solicitud de aplazamiento formulada por el citado.

En efecto, esta Judicatura advierte que el señor Eduardo Domínguez Camacho, mediante memorial calendado a 4 de febrero del hogaño, solicitó el aplazamiento de la audiencia en razón de que le fue prescrita incapacidad medica entre el 4 y el 8 de febrero del año en curso.

Bajo ese panorama esta judicatura en aplicación del inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del CGP, aplicable al sub judice por analogía, considera que la solicitud de aplazamiento se encuentra debidamente justificada, por lo cual se procederá a acceder a la misma, para lo cual se procederá a fijar nueva fecha y hora, mas aun cuando sobrevinieron las dificultades técnicas ya señaladas.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia publica elevada por el señor EDUARDO DOMÍNGUEZ CAMACHO

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, al interior del presente asunto para el **día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a las dos de la tarde (2.00 P.M)

TERCERO: Por secretaría envíese a las partes el link de conexión virtual.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes para que adopten las medidas necesarias en aras hacer efectiva la conexión a la audiencia virtual respectiva. De no contar con los medios tecnológicos necesarios deberá informar al despacho con no menos de dos días hábiles de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77a2ceb846c98295beb48f69efe26988819f0eb5ba2735f76ca2b6ad4194db0**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 327

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00666-00

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, firma ENDOSATARIA de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LIGIA OROZCO ARCILA**.

Conforme a ello, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo esto es, el **Pagaré No. 8030088280**¹, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LIGIA OROZCO ARCILA**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.500.000)**, por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré **No. 8030088280**, objeto de ejecución de esta demanda.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1.), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

¹ Visible en las páginas digitales No. 6 a 8 del libelo de demanda.

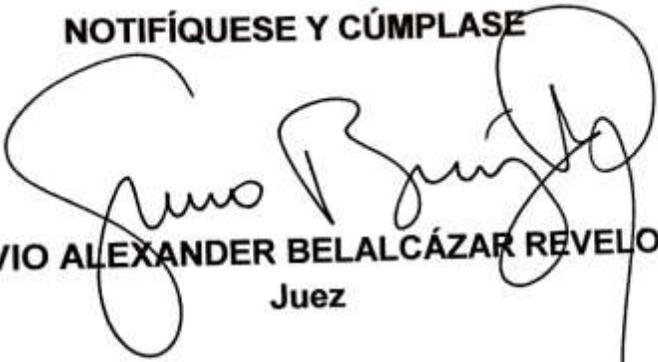
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración del extremo demandante, y al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241, y T.P. 36.381 del C.S.J., quien actúa como apoderado de esta entidad.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMÍÑA GONZÁLEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, identificados con las cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402, 94.528.586 y 1.143.857.550, portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092, 116.141 y 349.510 del C.S.J., en los términos y fines de la autorización visible en la página digital No. 6 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y ANTIAGO SERNA GIRALDO, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df20f513e2d599216c4bc50f77a46647cb93d966a61c9d154c31e51a239b36d**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 316

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), 5 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que **YAMID ORLANDO BARONA GALINDO**, instaura Demanda Declarativa en contra de **MAS CONSTRUCTORES S.A.S.**

En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el escrito de la demanda y sus anexos, se percata esta judicatura que si bien se presentó copia del mandato otorgado por el demandante a las profesionales del derecho Sonia Patricia Vallejo Castillo y Gloria Viviana Ortiz Martínez, como apoderada judicial principal y sustituta, respectivamente, es lo cierto que no se adjuntó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquellas, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane la falencia señalada, en los términos contemplados por las normas en cita, y concorme a las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52e8310d2bd052cbc5b8c633146dae123b9364ab6b1b52ceafbc6399e776fa**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 182
76001 4003 030 2021 00011 00

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de **FINDECON CO S.A.S.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ISABEL GUERRERO DE GALLEGO** y **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 0081001000004 obrante a folios 6 y 7 del expediente digital con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINDECON CO S.A.S.** y en contra de **ISABEL GUERRERO DE GALLEGO** y **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 0081001000004 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2020.

1.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.661.466) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$649.699) por intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO portador de la T.P. N° 242.598 del C. S. de la J..

QUINTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a KATHERIN MARLYN DIEZ ROJAS hasta tanto demuestre su actual condición de estudiante¹ de derecho o abogada.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6129c5f9041a2602f2a1b85c3eab08205e908d2cfb5681e5645d64473c0463**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:13 PM

¹ La certificación obrante a folio 14 está desactualizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 249
76001 4003 030 2021 00030 00

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Revisado el plenario se observa que **Adolfo León Narváez Velasco** confirió poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada inscrita **Heliana del Socorro Estacio Murillo** con el fin de que instaure demanda verbal especial destinada a obtener la extinción de la servidumbre de tránsito que soporta el inmueble de su propiedad denominado Finca Narváez ubicado en el corregimiento de Pance, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-81754 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Sin embargo, revisado el expediente digital, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por el señor Narváez Velasco a la doctora Estacio Murillo, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P., establece que la determinación de la cuantía en los procesos de servidumbre, se hará de conformidad con el avalúo catastral del predio sirviente, de donde se desprende que es menester que el demandante adjunte el recibo predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-81754.

Finalmente, si bien la parte demandante refiere que adjunta los documentos referidos en el acápite de Anexos, al revisar el expediente, éstos brillan por su ausencia.

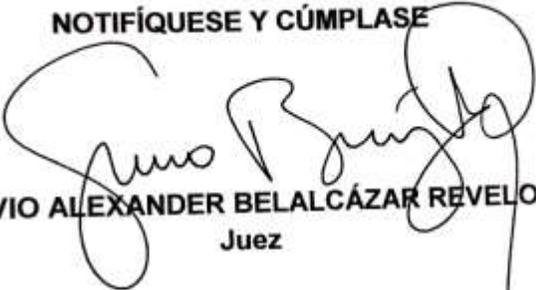
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el libelo, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42c45c47727314691fe3d165f2f5a1cc2c794727a0437a07a802e2a99a705bd**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:10 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 376
76001 4003 030 2021 00039 00

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Revisado el plenario, tenemos que **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** actuando en causa propia y en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**, instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON ARLEY GUZMÁN CAICEDO** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 2565 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2020 -Folio 11-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante en el expediente, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** y contra **JHON ARLEY GUZMÁN CAICEDO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 2565 suscrita el 30 de julio de 2019 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 30 de julio de 2019 al 30 de agosto de 2020

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

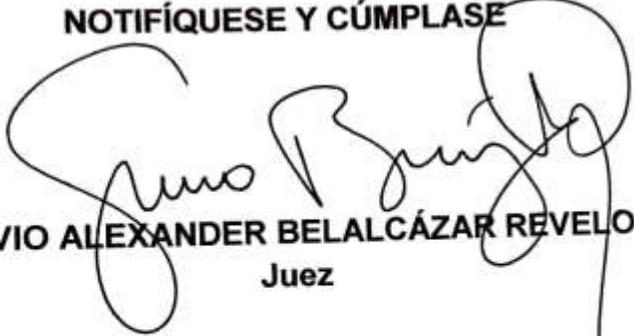
Tercero: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

Cuarto: Reconocer como demandante en causa propia a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", por conducto de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA según lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Quinto: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante al estudiante de derecho Jorge Eliecer Muñoz Ledezma, identificado con c.c. N° 1130655200, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

Sexto: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432872d9c399cb3e332247c339cb1f7a211ed3a2618d7af7f5f3b740f7a5778**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 247
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00042-00

Santiago de Cali (V), 5 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** – endosatario en propiedad- instaura demanda ejecutiva en contra de **GINNA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS** y **MARISOL ROJAS DÍAZ**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO Nro. 088 que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 7 y 8-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GINNA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS** y **MARISOL ROJAS DÍAZ** y a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$950.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MDA. CTE. (\$224.716), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma

descrita en el numeral que antecede desde el 9 de enero de 2017 hasta el 10 de febrero de 2018.-

- 1.2. La suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA. CTE. (\$1.182.850), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.-
- 1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33b3554073c3b8b6ff081a4d7e93e5ce43cb1eac3557cc2b00268dc2e07d36**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:10 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 379
76001 4003 030 2021 00050 00**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

Revisado el plenario se observa que LUIS GUILLERMO HOYOS VÉLEZ actuando como representante legal suplente de **ARTEMO & BIENES S.A.S.** confiere poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada inscrita DORIS CASTRO VALLEJO con el fin de que instaure DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **JESÚS DAGOBERTO HERNÁNDEZ TORO** pretendiendo la entrega del inmueble ubicado en la calle 5ª N° 19-02 de esta ciudad.

Sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por el señor HOYOS VÉLEZ en favor de la doctora CASTRO VALLEJO, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, si bien la parte demandante asegura en el hecho N° 4 que envió la demanda como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, en el expediente no obra prueba de ello, encontrándose así que incumple la normatividad establecida en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, siendo menester que proceda de conformidad.

Adicionalmente esta judicatura no aprecia en el plenario el documento a través del cual se corrobore la cesión del contrato de arrendamiento entre Adriana Lizeth Gutiérrez Herrera a favor de ARTEMO Y BIENES S.A.S.

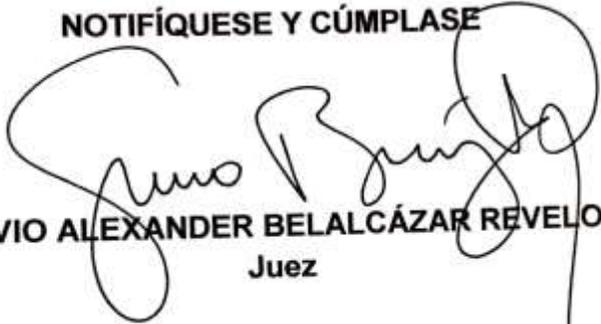
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2º del artículo 108 íbidem-, la parte interesada subsane el libelo, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680e423405b35e2aad578b0b3e8c2f0aed6cd9ff340d90a4c0f19c665315d370**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 247
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00051-00

Santiago de Cali (V), 5 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que Lucrecia Caicedo Mosquera en su calidad de Representante Legal de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO Nro. 2892 que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –página 11-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAIRO ALONSO SOLARTE ARAUJO** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$5.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.200.000), liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020.-
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

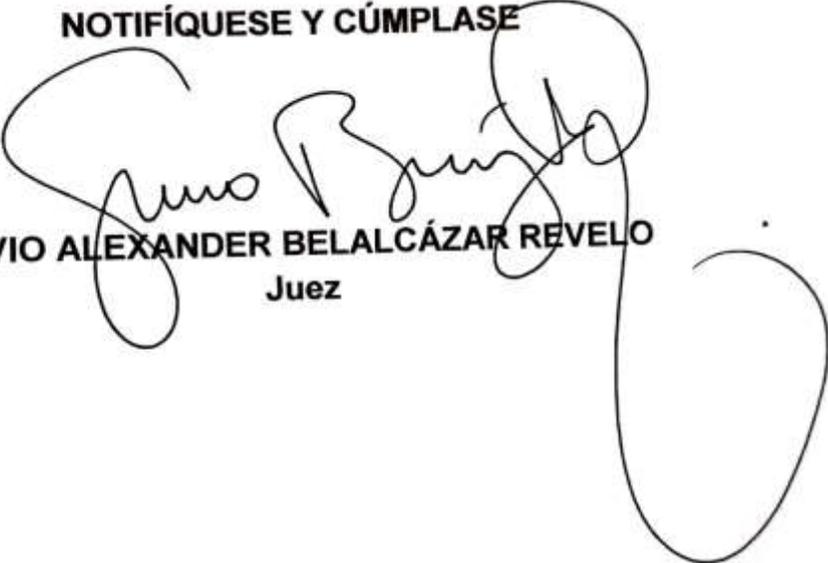
SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo

las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f06e04ef500257509ad1ab06cb8cf342bec8d85ea43dfeace8e8d8e35a3de**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 265

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), 5 de febrero de 2021

Una vez se revisan los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva instada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANA ELDA SANTIAGO CAJIBOY**, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado a la profesional del derecho Pilar María Saldarriaga, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquella, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

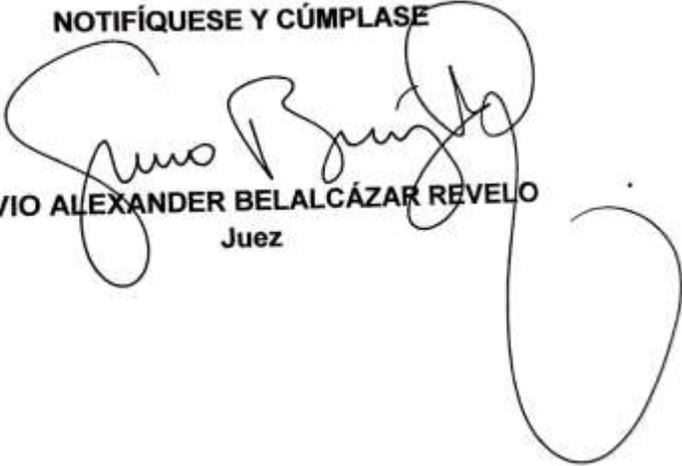
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918742902987ef7c838f7e3eb8501875ae5e81a12f2bcaebe17e268a40fb8fdb**

Documento generado en 05/02/2021 03:10:11 PM